

|  |                                 |   |                         |
|--|---------------------------------|---|-------------------------|
|    | <b>MINTRABAJO</b>               | <b>No. Radicado</b>   | 08SE2017721500100000520 |
|  |                                 | <b>Fecha</b>  | 2017-10-31 11:37:28 am  |
| <b>Remitente</b>   | <b>Sede</b>                     | D. T. BOYACÁ  |                         |
|  | <b>Depen</b>                    | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN |                         |
| <b>Destinatario</b>  | GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES |   |                         |
| <b>Anexos</b>  | 1                               | <b>Folios</b>   | 1                       |
|  |                                 |   |                         |
| COR08SE2017721500100000520   |                                 |   |                         |

Tunja, 30 de octubre de 2017

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor:

**GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES**

AV 3 4 – 50

Arcabuco – Boyacá

**Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 000298 de 15 de septiembre de 2017**

Respetados Señores:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al Señor **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES**, identificado con NIT No. 16539231-8, de la decisión de fecha 15 de septiembre de 2017, a través de la cual se resuelve ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada en contra de los Señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES Y EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**, se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección Territorial de Boyacá en la ciudad de Tunja, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. Es pertinente advertirle que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino, así mismo se adjunta copia íntegra del citado acto administrativo.

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GÓMEZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Resolución No. 000298 de 2017  
c.c. Expediente





MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 00298 de 2017**  
**(15 de Septiembre)**

**“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-  
 RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACION DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ  
 DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

1. Que fue recibida por esta Dirección Territorial queja **ANONIMA** la cual se radico bajo el No. 1256 de 28 de marzo de 2017, en contra de los señores **GUSTAVO MUÑOZ** y **EDWIN VARGAS**, en la citada queja se manifiesta que el empleador no les da recibos de pago, tienen horario de entrada pero no de salida con turno de trabajo de más de 8 horas diarias, no una fecha de pago fija perjudicando a todos y por ende pagando intereses por mora de deudas ya contraídas, que les hacen descuentos por accidentes de trabajo sin llegar a un acuerdo por el trabajador, no cancelan horas extras, ni recargos nocturnos, ni festivos ni dominicales, no tienen funciones definidas, no se reciben capacitaciones, si se comete un error se lo descuentan del salario. (Folios 1 y 2).
2. Que mediante Auto No. 813 de fecha 21 de junio de 2017, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyaca, ordena iniciar Averiguación Preliminar en contra de los señores **GUSTAVO MUÑOZ** y **EDWIN VARGAS**, por presunto incumplimiento de los artículos 134, 142, 161, 168, numeral 2 del artículo 162 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo. De igual forma se comisiono a la doctora **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ AVILA**, inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas. (Fol. 3)
3. Que mediante Auto No. 837 de fecha 29 de Junio de 2017, la Inspectora de trabajo auxilió la comisión conferida y con oficio No. 7215001-2122 y con oficio No. 7215001-2123 de fecha 6 de julio de 2017 le comunico el inicio de la Averiguación Preliminar a los señores **GUSTAVO MUÑOZ** y **EDWIN VARGAS** para que allegaran los documentos solicitados en el auto que ordena iniciar la averiguación preliminar. (Fol. 5 a 7)
4. Que con radicado No. 2568 de fecha 01 de Agosto del año 2017, los querellados señores **GUSTAVO MUÑOZ** y **EDWIN VARGAS**, allegaron respuesta sobre la documentación requerida afirmando que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

las cosas denunciadas por el anónimo no corresponden a la realidad actual de los empleados vinculados a la nómina.(Fol. 8)

### I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que les asiste a los querellados señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**.

#### IDENTIFICACION DE LOS QUERELLADOS:

**Nombre:** GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES  
**NIT. No.** 16539231-8  
**Dirección:** Avenida 3 No. 4 – 50  
Arcabuco (Boyacá)

**Nombre:** EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ  
**NIT. No.** 13959517-1  
**Dirección:** Avenida 3 No. 4 – 40  
Arcabuco (Boyacá)

### II. HECHOS

Dio origen a la presente Averiguación Preliminar queja **ANONIMA**, con radicado No. 1256 de 28 de marzo de 2017 en contra de los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**.

En el escrito presentado comunican a esta entidad Ministerial que los empleadores no les dan recibos de pago, tienen horario de entrada pero no de salida con turno de trabajo de más de 8 horas diarias, no una fecha de pago fija perjudicando a todos y por ende pagando intereses por mora de deudas ya contraídas, que les hacen descuentos por accidentes de trabajo sin llegar a un acuerdo por el trabajador, no cancelan horas extras, ni recargos nocturnos, ni festivos ni dominicales, no tienen funciones definidas, no se reciben capacitaciones, si se comete un error se lo descuentan del salario.

Que por las irregularidades anteriormente descritas por parte de los querellados, el querellante solicita se adelante las correspondientes actuaciones a que haya lugar por el Ministerio de Trabajo. (Fol. 1 y 2).

### III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

#### POR PARTE DE LA QUERELLADA

Los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ** MEDIANTE Radicado No. 2568 de fecha 01 de Agosto de 2017 allegaron los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES**. (Fol. 9)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Certificado de Existencia y Representación Legal del señor **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**. (Fol. 10)
- Registro Único Tributario del señor **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES**. (Fol. 11)
- Registro Único Tributario del señor **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**. (Fol. 12)
- Copia de nóminas de los trabajadores del 01 de enero al 15 de julio de 2017 del señor **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES**. (Fol. 13 a 19)
- Copia de nóminas de los trabajadores del 01 de enero al 15 de julio de 2017 del señor **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**. (Fol. 20 a 26).

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ** por presunto incumplimiento de los artículos 134, 142, 161, 168, numeral 2 del artículo 162 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y Circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento de los artículos 134, 142, 161, 168, numeral 2 del artículo 162 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, por parte de los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

Para el caso que nos ocupa, una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con las presuntas normas vulneradas, artículos 134, 142, 161, 168, numeral 2 del artículo 162 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, se logró determinar que los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**, vienen cumpliendo con el pago oportuno de salarios, tal como se desprende de los documentos allegados oportunamente por los empleadores, dentro de estos documentos se encuentra copia de la nómina desde el 01 de enero hasta el 15 de julio de 2017 para cada uno de los empleadores, (fol. 13 a 26); pruebas documentales que fueron allegadas y que reposan en el expediente, dando cumplimiento en su totalidad a lo solicitado mediante el auto de inicio de la presente averiguación preliminar. En los documentos mencionados anteriormente, se evidencia el acatamiento oportuno de sus obligaciones laborales como parte empleadora.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se concluye que los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**, han cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas por la ley, toda vez que han realizado los pagos de salario a sus trabajadores en un término oportuno.

El artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo presuntamente vulnerado, establece lo siguiente:

*"PERIODOS DE PAGO.*

- 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
- 2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente".*

En el presente caso, y frente al artículo en mención se observa que los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ** cancelan el salario conforme a lo establecido por la ley y lo hacen cada quince días tal como se demuestra en las copias de la nómina allegadas.

Así mismo se observa, que con respecto a las horas extras los trabajadores de los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ** no tienen trabajo suplementario,



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

tal como se desprende de los documentos allegados por los querellados, especialmente de la copia de la nómina desde el 01 de enero hasta el 15 de julio de 2017 para cada uno de los empleadores.

Así mismo se observa que los trabajadores que laboran allí no trabajan en horario nocturno, tampoco trabajan los días dominicales ni festivos, por ende, no se estaría vulnerando los artículos 168 y 179 del Código Sustantivo del trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez valorado el acervo probatorio existente en el expediente y confrontándolo con las presuntas normas vulneradas artículos 134, 142, 161, 168, numeral 2 del artículo 162 y 179 del Código Sustantivo del Trabajo, se logra establecer que los señores **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** y **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ**, vienen dando cabal cumplimiento con el pago oportuno de salarios, así mismo y con respecto a las horas extras se observa que los trabajadores de dicha empresa no tienen trabajo suplementario, tal como se desprende de los documentos allegados oportunamente (Fol. 13 a 26); pruebas documentales que fueron allegadas y que reposan en el expediente, dando cumplimiento en su totalidad a lo solicitado mediante el auto de inicio de la presente averiguación preliminar, salvo el Registro de trabajo suplementario y la copia de resolución expedida por el Ministerio de Trabajo de autorización de laborar horas extras, toda vez que tal como lo indican los empleadores "No se cuenta con resolución mediante la cual el Ministerio autoriza a los empleadores para laborar horas extras", como quiera que de la documental se desprende que no laboran horas extras.

En los documentos mencionados anteriormente, se evidencia el acatamiento oportuno de sus obligaciones laborales como parte empleadora.

Con base en las consideraciones anotadas anteriormente, éste despacho no puede dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto del señor **GUSTAVO ORLANDO MUÑOZ CIFUENTES** identificado con NIT No. 16539231-8 con domicilio en la avenida 3 No. 4 – 50 del Municipio de Arcabuco Boyacá y del señor **EDWIN ARNALDO VARGAS SUAREZ** identificado con NIT No. 13959517-1, con domicilio en Avenida 3 No. – 40 del mismo municipio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los interesados la presente RESOLUCION en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los quince (15) días del mes de septiembre de 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de resolución de Conflictos